



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE ENLACE CON LOS SECTORES SERVICIOS
AGROPECUARIO, COMERCIO E INDUSTRIA



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Of. No. COFEME/11/1773



Asunto: Solicitud de ampliaciones y correcciones a la manifestación de impacto regulatorio del anteproyecto denominado "PROY-NOM-155-SCFI-2011, Leche - Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba".

México, D. F., a 15 de julio de 2011

Lic. Eduardo Seldner Ávila
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Se hace referencia al anteproyecto denominado "**PROY-NOM-155-SCFI-2011, Leche - Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba**" (Anteproyecto), así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), remitidos por la Secretaría de Economía (SE), a través del portal de la MIR¹ y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 1 de julio de 2011.

Sobre el particular, la COFEMER debe resolver si los anteproyectos con costos de cumplimiento para los particulares que presentan las dependencias u organismos descentralizados cumplen con los lineamientos establecidos en el Acuerdo de Calidad Regulatoria² (ACR). Por ello, el presente dictamen analizará, en primer término, si el anteproyecto se ubica en lo previsto en el ACR.

Acuerdo de Calidad Regulatoria

De conformidad con el artículo 3 del ACR las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal están facultados para emitir o promover la emisión o formalización de regulación cuando demuestren que el anteproyecto respectivo cumple con **al menos uno** de los siguientes supuestos:

- i. Que la regulación pretenda atender una situación de emergencia;
- ii. Que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal;
- iii. Que con la regulación se atiendan compromisos internacionales;
- iv. Que la regulación, por su propia naturaleza, deba emitirse o actualizarse de manera periódica;
- v. Que los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares, o

¹ www.cofemermir.gob.mx

² Expedido por el Titular del Ejecutivo Federal el 2 de febrero de 2007.

Blvd. Adolfo López Mateos 3025, Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras, C.P. 10400, México, D.F.
Tel. (0155) 5629 9500 ext. 22647 | Fax. 5629 9500 ext. 22694 | Email: cofemer@cofemer.gob.mx



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN DE ENLACE CON LOS SECTORES SERVICIOS
AGROPECUARIO, COMERCIO E INDUSTRIA**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



- vi. Que se trate de reglas de operación de programas que se emiten de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

Al respecto, la SE señaló que la regulación propuesta cumple con el supuesto mencionado en el inciso ii), justificando lo anterior con el siguiente argumento, entre otros:

"Para este anteproyecto se considera el supuesto de excepción previsto por el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria, relacionado con una obligación específica establecida en ley, reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal, en virtud de que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), establece en sus artículos 38 fracción II y 39 fracción V, que corresponde a la Secretaría de Economía expedir las Normas Oficiales Mexicanas a que se refiere, entre otras, la fracción XII del artículo 40 de la Ley en cita, esto es las que tengan como finalidad la determinación de información comercial que deban reunir las etiquetas, envases, embalajes y la publicidad de los productos para dar información al consumidor o usuario..."

Con relación a lo anterior, se observa que los artículos 38, fracción II, 39, fracción V, y 40, fracción XII, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) señalan lo siguiente:

"Artículo 38. Corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia:

[...]

II. Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor [...]"

"Artículo 39. Corresponde a la Secretaría, además de lo establecido en el artículo anterior:

[...]

V. Expedir las normas oficiales mexicanas a que se refieren las fracciones I a IV, VIII, IX, XII, XV y XVIII del artículo 40 de la presente Ley, en las áreas de su competencia [...]"

"Artículo 40. Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

[...]

XII. La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario [...]"

Asimismo, en el Anexo I de la MIR, denominado "Supuesto de excepción previsto por el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria, por obligación específica establecida en ley, reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal", la SE mencionó que la emisión del Anteproyecto también se basa en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), mismo que señala lo siguiente:

"La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos,



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

DIRECCIÓN DE ENLACE CON LOS SECTORES SERVICIOS
AGROPECUARIO, COMERCIO E INDUSTRIA



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas..."

A tenor de lo anterior, se tiene que los artículos 38, fracción II, 39, fracción V, y 40, fracción XII, de la LFMN facultarían a la SE a emitir normas oficiales mexicanas encaminadas a determinar la información comercial que deben cumplir las etiquetas de los productos y servicios para dar información al consumidor. El ejercicio de dichas atribuciones, sin embargo, estaría subordinado a lo que señala la LFPC, cuyo objeto es "...promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores". Así se desprende del artículo 3 de la LFPC, en donde se menciona lo siguiente:

"A falta de competencia específica de determinada dependencia de la administración pública federal, corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial [ahora SE] expedir las normas oficiales mexicanas previstas por la ley y a la Procuraduría vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento".

En este sentido, la SE tendría una obligación de emitir las normas oficiales mexicanas que considere adecuadas para dar cumplimiento a lo señalado en la LFPC, entre lo que se encuentra, además de lo señalado en el artículo 32 anteriormente transcrito, lo expresado en el artículo 1, fracción III, del mismo dispositivo legal, que establece los principios en las relaciones de consumo, tales como el que se cuente con información adecuada y clara sobre los diferentes productos con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen³.

Por ello, atendiendo a dicha obligación, sería procedente señalar que **con la emisión del Anteproyecto se actualizaría lo señalado en el artículo 3, fracción II, del ACR**, es decir, se cumpliría con una obligación, a cargo de la autoridad federal, para proporcionar la protección debida a los particulares en sus relaciones de consumo, toda vez que el Anteproyecto tiene como objetivo "...establece[r] las denominaciones comerciales de los diferentes tipos de leche, que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como las especificaciones físicoquímicas que deben reunir esos productos para ostentar dichas denominaciones, los métodos de prueba para demostrar su cumplimiento y la información comercial que deben contener las etiquetas de los envases que los contienen⁴".

Cabe precisar que lo anterior no obsta para que la COFEMER, en cumplimiento de su objeto⁵, lleve a cabo el análisis costo-beneficio correspondiente al Anteproyecto. **Por el contrario al haberse actualizado lo señalado en el artículo 3, fracción II, del ACR, en este acto el Anteproyecto y su MIR se sujetan al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA.**

De este modo, en apego a los artículos 69-E, 69-G, 69-H, primer párrafo, y 69-I de dicho instrumento jurídico, esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:

³ Artículo 1, fracción III, de la LFPC.

⁴ Objetivo del Anteproyecto

⁵ Artículo 69-E de la LFPA.- "La Comisión Federal de Mejora Regulatoria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, promoverá la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad..."

Blvd. Adolfo López Mateos 3025, Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras, C.P. 10400, México, D.F.

Tel. (0155) 5629 9500 ext. 22647 | Fax. 5629 9500 ext. 22694 | Email: cofemer@cofemer.gob.mx



**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN DE ENLACE CON LOS SECTORES SERVICIOS
AGROPECUARIO, COMERCIO E INDUSTRIA**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Ampliaciones y correcciones

I. Definición del problema y objetivos generales.

La SE manifestó en la MIR, así como en el Anexo II a la misma, que la problemática estriba en lo siguiente:

- i. Que la población mexicana está recibiendo menores cantidades de proteína provenientes del producto leche, de las que se reciben a nivel internacional, en detrimento de los niveles de nutrición nacionales; y,
- ii. Que la diversidad de los procesos industriales a los que puede ser sometida la leche puede dar lugar a la venta de productos que se ostenten como leche, en su etiquetado y publicidad, pero que presenten características físico-químicas diferentes a las de la leche (vgr. producto lácteo y producto lácteo combinado).

Asimismo, para comprobar su dicho, la SE menciona la existencia de diversos estudios internacionales y nacionales que apuntan que la leche contiene 80% de caseína en su composición, a saber:

- a) Karen E. Smith, Ph. D., Background on Milk Protein Products, Wisconsin Center for Dairy Research, Agosto de 2001.
- b) Gösta Bylund, Dairy processing handbook. Ed. Tetra Pak Processing Systems AB, Suecia, 1995.
- c) Goff, Douglas, Dairy Science and Technology Education, Ed. University of Guelph, Canada, 1995.
- d) Moncada Jiménez, Alfonso y Beatriz Haydeé Pelayo Consuegra, "Análisis químico, microbiológico y fisicoquímico de la leche: calidad y contenido nutrimental" en: El libro blanco de la leche, Cámara Nacional de Industriales de la Leche, México, marzo de 2011.

Por otra parte, la SE presentó el estudio realizado por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) denominado "*Leche y fórmulas... ¿lácteas?*", que aparece en la edición número 356 de la Revista del Consumidor (octubre de 2006), y que, como resultado de una encuesta realizada por dicho órgano, arroja lo siguiente:

- a) El 69.7% de los consumidores, afirman que la fórmula láctea es leche y aunque mencionan reconocer que se trata de una variante de la leche; cerca del 13% de los consumidores cree que se trata de leche en polvo, o bien, leche vitaminada (9%). A su vez 23.1% de los consumidores, afirman que la fórmula láctea es para bebés; y,
- b) De los consumidores que exclusivamente adquieren fórmula láctea, se observa que el 84% lo hacen pensando que es leche de vaca.

Para solucionar la problemática planteada, la SE propone la emisión del Anteproyecto, mediante el cual se modificaría la NOM-155-SCFI-2003 "*Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba*", a efecto de:



**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN DE ENLACE CON LOS SECTORES SERVICIOS
AGROPECUARIO, COMERCIO E INDUSTRIA**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



- a) Procurar que los productos denominados leche se comercialicen expresando claramente su condición, a través de su denominación comercial en la etiqueta, la cual será verificada por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO);
- b) Elevar el nivel de la caseína presente en el producto denominado leche, de una especificación de 70% a una de 80%; y,
- c) Eliminar de la NOM-155-SCFI-2003, lo referente a las especificaciones, denominaciones comerciales y métodos de prueba aplicables a los productos denominados fórmula láctea y producto lácteo combinado, a efecto de contar con dos instrumentos normativos diferentes, que permitan al consumidor diferenciar plenamente entre los últimos productos y la leche.

Al respecto, esta Comisión considera de suma importancia que la problemática o situación que motiva el Anteproyecto se defina correctamente y que se presente evidencia de su existencia y magnitud. Asimismo, se estima fundamental que se incluya una justificación detallada de las razones por las que se considera que se requieren acciones regulatorias concretas por parte del gobierno federal para poder resolver el problema antes descrito.

Por lo anterior, este órgano desconcentrado solicita a la SE:

- i. Que presente información que revele el número de productos que actualmente se comercialicen con la denominación "leche" y que cuenten con un contenido de caseína menor al 80%;
- ii. Que señale, si tiene conocimiento de la existencia de algún estándar o instrumento jurídico internacional vigente, que establezca la relación caseína proteína en 80% (m/m) y, en su caso, que anexe evidencia de ello⁶;
- iii. Que remita a esta Comisión los estudios internacionales y nacionales que mencionó en la MIR, según los cuales la leche contiene 80% de caseína en su composición;
- iv. Que especifique cuáles son los factores que determinan el porcentaje de caseína en la leche; y,
- v. Que indique si cuenta con información actualizada que demuestre que los patrones de consumo observados en 2006 se han mantenido a la fecha y, en su caso, que la remita a esta Comisión.

II. Identificación de posibles alternativas regulatorias.

La SE señaló que la única alternativa analizada fue la de no emitir regulación alguna pero que dicha alternativa no resulta viable en virtud de que:

- a) Implica que la sociedad siga consumiendo productos lácteos y leche, con sesgos de información que resultan en confusiones al momento de adquirir los productos; y,

⁶ Lo anterior, considerando que en la respuesta a la pregunta 6, del Anexo II de la MIR, se señaló que se habían contemplado las disposiciones que contiene el Codex Alimentarius y las disposiciones del Code of Federal Regulations, sin que se encontrara en ellas alguna especificación que delimitara las cantidades mínimas de proteínas, particularmente de caseína, que deben estar presentes en el producto "leche".



**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN DE ENLACE CON LOS SECTORES SERVICIOS
AGROPECUARIO, COMERCIO E INDUSTRIA**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



- b) Las especificaciones del contenido mínimo de proteína de la leche seguirían estando por debajo de las que se reconocen a nivel internacional, en detrimento de la nutrición de la población.

Al respecto, este órgano desconcentrado estima que la identificación de alternativas a la regulación está estrechamente vinculada con la naturaleza y magnitud de la problemática que se pretende atender.

Por ello, se solicita a la SE que, a partir de la problemática identificada o que, en su caso, se identifique según lo solicitado en el numeral I del presente dictamen, señale si existen otras alternativas regulatorias y/o no regulatorias que podrían coadyuvar a solucionarla.

Lo anterior, en virtud de que esta COFEMER considera relevante que en el diseño de cualquier regulación, sean consideradas y valoradas diversas alternativas que puedan existir para la atención de un problema (i. e. la emisión de Normas Mexicanas o de disposiciones jurídicas que permitan que los productos lácteos y la leche no sean ofrecidos al consumidor en los mismos anaqueles, así como la realización de campañas de información), de tal forma que el anteproyecto propuesto represente la mejor alternativa posible en términos de eficiencia y competitividad.

III. Impacto de la regulación.

1. Acciones regulatorias.

La SE reconoció en la MIR las acciones regulatorias que a continuación se enlistan:

- a) Las modificaciones a los numerales 7.1.1 (Tabla 3), 7.2.2 (Tabla 4), 7.3.1 (Tabla 5), 7.4.1 (Tabla 6, 7, 8 y 9) y 7.5 (Tabla 10 y 11), que elevarían el nivel mínimo de la caseína de 70% (m/m) a, al menos, el 80% (m/m) en la leche pasteurizada, la leche ultrapasteurizada, la leche microfiltrada, la leche evaporada, la leche condensada azucarada, la leche en polvo (deshidratada) con o sin sabor, la leche deslactosada, la leche con sabor, la leche con grasa vegetal pasteurizada y la leche con grasa vegetal en polvo con o sin sabor, respectivamente;
- b) Las reformas a los numerales 4.2, 4.4, 4.5, 4.11, 4.12, 4.14, 4.17, 4.18, 4.20, 4.22, 4.23, 4.24, 4.26, 4.30, 4.34, 4.42, 4.44, 4.46, 4.47 y 4.51, que modificarían o eliminarían las definiciones de adulteración, alimento, almacenamiento, concentración, consumidor, contenido neto, denominación, deshidratación, embalaje, envase, estandarización de la leche, etiqueta, fecha de caducidad, grasa vegetal, lactosuero, nutrimento, pasteurización, proceso, producto preenvasado y ultrapasteurización, con el fin de: i) armonizar las definiciones con aquellas que contempla la NOM-051-SCFI/SSA1-2010; ii) eliminar aquellas que no se utilizan en el cuerpo de la norma y, iii) excluir los referentes a la fórmula láctea y al producto lácteo combinado;
- c) La adecuación a los numerales 6.1.1.1 (Tabla 1) y 6.2 (Tabla 2) que especificaría las diversas denominaciones y clasificaciones de la leche, con el objeto de que los productores designen sus productos en la denominación y clasificación correspondiente;
- d) La modificación de los numerales 8.3.2.1, 8.3.2.1.1, 8.3.5, 8.3.6, 8.4.4 y 8.4.5, que afectarían el método de prueba que se emplea para determinar la acidez de la leche⁷, en virtud de que

⁷ Cabe mencionar que, como resultado del análisis realizado al Anteproyecto por parte de la COFEMER, se detectó lo siguiente:

Blvd. Adolfo López Mateos 3025, Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras, C.P. 10400, México, D.F.
Tel. (0155) 5629 9500 ext. 22647 | Fax. 5629 9500 ext. 22694 | Email: cofemer@cofemer.gob.mx



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE ENLACE CON LOS SECTORES SERVICIOS
AGROPECUARIO, COMERCIO E INDUSTRIA



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



después de una serie de análisis realizados por el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor (LNPC), se detectó que tras aplicar el método establecido en la norma oficial mexicana vigente para determinar la acidez, más del 90 % de los productos analizados presentaron valores de acidez por debajo del valor mínimo establecido en las especificaciones de la misma regulación; y,

- e) La modificación del numeral 9 relativo a información comercial a efecto de armonizar su contenido con el de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, así como para actualizar las referencias a las normas de la Secretaría de Salud que se mencionan. Cabe señalar que, en el mismo apartado la SE incluye la adición del numeral 9.2 al apartado denominado información comercial, a efecto de que en el envase de la leche contenga la lista de sus ingredientes, el número de lote y la fecha de caducidad conforme a lo establecido en los numerales 4.2.2, 4.2.6 y 4.2.7 de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010; ello, con fundamento en lo establecido en los numerales III.4.17.2, III.4.17.4 y III.4.17.5 del Apéndice del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

La justificación de dichas acciones se incluyó en la MIR y en el documento denominado "23084.131.59.1.ANTEPROYECTO NOM LECHE 2011 CCNN.docx" que se anexó a la misma.

No obstante lo anterior, esta COFEMER considera que toda acción regulatoria debe ser identificada y que se debe señalar, con precisión, la manera en que contribuye a lograr los objetivos del Anteproyecto. Por tanto, esta Comisión solicita a la SE que presente la siguiente información:

- Los análisis realizados por el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor que motivan los cambios al método de prueba para determinar la acidez de la leche (numerales 8.3.2.1, 8.3.2.1.1, 8.3.5 y 8.3.6 del Anteproyecto); y,
- El estudio "*Método de separación de las proteínas de la leche y determinación de la adulteración mediante electroforesis capilar*", realizado el Departamento de Alimentos y Biotecnología de la Facultad de Química de la UNAM que motivan la eliminación de los numerales 8.7 y 10.3, que actualmente contienen disposiciones relacionadas con el "*método de separación de las proteínas de la leche y determinación de la adulteración*".

Asimismo, la COFEMER observa que a través del Anteproyecto se plantean modificaciones al numeral 10.1 de la NOM, relativo a la evaluación de la conformidad. En virtud de que la justificación señalada por la SE es, exclusivamente, que "se clarifica el esquema de evaluación de la conformidad", por lo que se solicita a dicha Dependencia que brinde mayor información que justifique la modificación propuesta.

2. Costos.

Respecto al presente apartado, la SE aportó una estimación de los costos que supondría la regulación, basada en los siguientes supuestos:

- Que el grupo o industria afectados son los productores y procesadores de leche, que en la actualidad, dentro de las especificaciones de composición fisicoquímica del producto, incluyen información comercial en sus etiquetas reportando una relación caseína/proteína inferior al 80%;

- Los numerales 8.4.4. y 8.4.5. corresponden a los métodos de prueba para la determinación de sólidos no grasos; y,
- Las modificaciones realizadas a dichos numerales consisten únicamente en ajustes a la numeración de la NOM y actualizaciones a las referencias.

Bld. Adolfo López Mateos 3025, Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras, C.P. 10400, México, D.F.
Tel. (0155) 5629 9500 ext. 22647 | Fax. 5629 9500 ext. 22694 | Email: cofemer@cofemer.gob.mx



**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN DE ENLACE CON LOS SECTORES SERVICIOS
AGROPECUARIO, COMERCIO E INDUSTRIA**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



2. Que los costos generados estarían relacionados, exclusivamente con la necesidad de realizar nuevas etiquetas para los envases de los productos;
3. Que el número de productos que tendrían que cumplir con los cambios de su etiqueta estaría determinado por el volumen de consumo de la leche, mismo que para el año 2010 ascendió a 4,630 millones de litros;
4. Que en la determinación del número de productos afectados también debe considerarse que la presentación de producto más común en el mercado es de un litro;
5. Que el precio promedio de **un millar de etiquetas**, a precio de mayoreo de acuerdo con cotizaciones llevadas a cabo en el mercado, es de \$142 pesos; y,
6. Que el hecho de aumentar el nivel de la caseína no generará un costo a los productores y procesadores, ya que la leche que se obtiene directamente del ganado vacuno, contiene 80% de caseína o más; de hecho lo que implicaría un costo, sería el proceso para separar los componentes de la leche y llevar a cabo la remoción de la caseína.

Con base en lo anterior, la SE calculó que los costos potenciales que generaría el Anteproyecto serían los siguientes:

	Precio promedio de un millar de etiquetas	Millones de litros de leche consumidos en 2010	Costo total anual
Costos	\$142.00	4,630	\$657,460,000

Al respecto, esta Comisión solicita a la SE la siguiente información:

- a) Que aclare porqué se generarían y, en su caso cuantifique, los costos que estarían relacionados con el proceso *"para separar los componentes de la leche y llevar a cabo la remoción de la caseína"*⁸;
- b) Que indique el número de productores, industrializadores y comercializadores que actualmente ofrecen leche con un porcentaje de caseína menor al 80%;
- c) Que señale y, en su caso cuantifique, los efectos que el aumento de las especificaciones de caseína podrían producir en los productos que no cumplan con la norma (vgr. la posibilidad de que el aumento de caseína fomentara la creación de un mercado informal para dichos productos), así como los que podría producir en el abasto de leche en el país;
- d) Que responda si el aumento del porcentaje de caseína en la leche representará un costo para los productores, distribuidores y comercializadores del producto, adicional a los que hoy en día existen para monitorear el cumplimiento de las especificaciones establecidas en la "NOM-155-SCFI-2003, Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba" vigente.
- e) Que proporcione las cotizaciones que se consideraron a efecto de calcular que el etiquetado tendría un costo aproximado de \$142 pesos;
- f) Que señale, en su caso, y cuantifique los costos que pudieran generarse por la modificación propuesta a los numerales 8.3.2.1, 8.3.2.1.1, 8.3.5 y 8.3.6 del Anteproyecto; y,

⁸ Tal mención se encuentra en la respuesta al apartado "Indique el grupo o industria afectados" de la pregunta 13.
Blvd. Adolfo López Mateos 3025, Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras, C.P. 10400, México, D.F.
Tel. (0155) 5629 9500 ext. 22647 | Fax. 5629 9500 ext. 22694 | Email: cofemer@cofemer.gob.mx



**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN DE ENLACE CON LOS SECTORES SERVICIOS
AGROPECUARIO, COMERCIO E INDUSTRIA**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



- g) Que señale, en su caso, y cuantifique los costos que pudieran generarse por la eliminación de los numerales 8.7 y 10.3 del Anteproyecto, relacionados con el *"método de separación de las proteínas de la leche y determinación de la adulteración"*.

Es importante señalar que la información que la SE proporcione respecto a los costos enunciados debe corresponder al sector privado. Lo anterior en virtud de que aquellos derivados de erogaciones del sector público serán absorbidos por el Estado y, por tanto, no representan costos de implementación para los particulares.

3. Beneficios.

Respecto al presente apartado, la SE aportó una estimación de los beneficios que supondría la regulación, basada en los siguientes supuestos:

1. Que el grupo beneficiado serían los estratos sociales de bajo, mediano y alto ingresos;
2. Que el beneficio directo de la regulación estaría relacionado con el aumento proteínico de la leche;
3. Que, por tanto, el cálculo de los beneficios está relacionado con volumen de consumo de la leche, mismo que para el año 2010 ascendió a 4,630 millones de litros;
4. Que, asimismo, es necesario tomar como referencia el último precio rural ponderado del litro de leche que, según el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera de la Secretaría de Agricultura Ganadería Desarrollo Rural Pesca y Alimentación (SIAP/SAGARPA), correspondió en el año 2008 a \$4.32 pesos por litro de leche.

Con base en lo anterior, la SE calculó que los beneficios potenciales que generaría el Anteproyecto serían los siguientes:

	Precio rural ponderado del litro de leche (2008)	Millones de litros de leche consumidos en 2010	Costo total anual
Costos	\$4.32	4,630	\$20,001,600,000

Al respecto, esta Comisión solicita a la SE la siguiente información:

- a) Que proporcione información más detallada con relación al problema de la desnutrición en México que se señala y, en su caso, los beneficios que el aumento del porcentaje de caseína, de 70% a 80% en la leche, podría producir en la población mexicana, particularmente en los estratos sociales de bajo ingreso;
- b) Que señale el efecto que se espera, con la implementación del Anteproyecto, en los patrones de consumo de los particulares;
- c) Que indique si cuenta con información actualizada que demuestre que los patrones de consumo observados en 2006 se han mantenido a la fecha y, en su caso, que la remita a esta Comisión;
- d) Señalar, en su caso, y cuantificar los beneficios que pudieran generarse por la modificación propuesta a los numerales 8.3.2.1, 8.3.2.1.1, 8.3.5 y 8.3.6 del Anteproyecto; y,
- e) Señalar, en su caso, y cuantificar los beneficios que pudieran generarse por la eliminación de los numerales 8.7 y 10.3 del Anteproyecto, relacionados con el *"método de separación de las proteínas de la leche y determinación de la adulteración"*.



**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE ENLACE CON LOS SECTORES SERVICIOS
AGROPECUARIO, COMERCIO E INDUSTRIA**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

IV. Consulta pública.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA se manifiesta que el Anteproyecto ha estado disponible para consulta pública en el portal de internet de la COFEMER desde el día 1 de julio de 2011.

A raíz de lo anterior, el día 14 de julio de 2011 se recibió el comentario del Lic. José García González, representante legal de la Cámara Nacional de Industriales de la Leche (CANILEC)⁹.

Por tal motivo, en virtud de que dichos comentarios controvierten la información proporcionada por la SE en la MIR y visto que la respuesta a los mismos incidiría, necesariamente, en el análisis que esta Comisión estaría obligada a realizar respecto de los costos y beneficios del Anteproyecto, se solicita a la SE que en su respuesta a la presente solicitud de ampliaciones y correcciones se pronuncie puntualmente respecto de los mismos.

Lo anterior, sin menoscabo de que los comentarios señalados y la respuesta a los mismos sean considerados por esta Comisión al emitir el dictamen que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, esta COFEMER queda en espera de que la SE realice las ampliaciones y correcciones solicitadas a la MIR, para los efectos previstos en el Título Tercero A de la LFPA.

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 69-E, fracción II, 69-G y 69-I, de la LFPA; 7, fracción II, 9, fracciones IX y XXV, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Segundo, fracción II, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican¹⁰.

Atentamente
El Director de enlace.

Miguel Angel Galindo Vega

Exp. 03/1874/010711
MAGV/ama

⁹ El comentario mencionado está disponible para su consulta pública en el expediente electrónico correspondiente al Anteproyecto, en la página electrónica siguiente:

http://www.cofemer.gob.mx/regulaciones/scd_expediente_3.asp?ID=03/1874/010711

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.

Blvd. Adolfo López Mateos 3025, Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras, C.P. 10400, México, D.F.
Tel. (0155) 5629 9500 ext. 22647 | Fax. 5629 9500 ext. 22694 | Email: cofemer@cofemer.gob.mx